

NOTA INFORMATIVA



Julio 064/2017

Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017

Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 17 de julio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se modifica el diverso que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 18 de enero de 2017” (el “Decreto modificatorio”), mismo que entró en vigor del día de hoy.

El 18 de enero de 2017 se publicó en el DOF el “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (el “Decreto”), con el propósito de fomentar la inversión productiva en áreas estratégicas y en la generación de empleos mediante acciones que promovieran que los recursos que se mantuvieran en el extranjero retornarán al país y se invirtieran en beneficio de la población.

Mediante la publicación del día de hoy, se amplía la vigencia del Decreto hasta el 19 de octubre de 2017 considerando que, derivado de la naturaleza y plazos de las inversiones, el trámite que deben realizar los contribuyentes en los países donde se encuentran sus recursos conlleva un tiempo considerable que no les permitiría aplicar las facilidades del Decreto (artículo único transitorio del Decreto).

A. Sujetos que pueden optar por aplicar los beneficios del Decreto

Por otra parte, se establece que los contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero, se les hubieran iniciado el ejercicio de facultades de comprobación¹, en relación con los ingresos provenientes de inversiones mantenidas en el extranjero, podrán aplicar el beneficio establecido en los Decretos. Lo anterior, siempre que corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto correspondiente, en cualquier etapa del procedimiento que regula el ejercicio de facultades de comprobación e incluso después de que se notifique la resolución que determine contribuciones omitidas o

la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones.

Asimismo, podrán acogerse a los beneficios de los Decretos, los contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal de los ingresos provenientes del extranjero, siempre que se desistan de los mismos (artículo primero, segundo párrafo del Decreto modificatorio).

B. Época de pago del impuesto

Se precisa que, cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el Decreto constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el impuesto sobre la renta en México, se deberá contar con el documento que acredite el pago correspondiente. Asimismo, se indica que la autoridad fiscal podrá comprobar dicho pago, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, tercer párrafo y 67 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago del impuesto en términos del Decreto (artículo cuarto, segundo párrafo del Decreto modificatorio).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

¹ Conforme al artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del CFF.